

Iglesias particulares II

*Materia dictada en:
Facultad de Derecho Canónico
Pontificia Universidad Católica Argentina
Año 2005
© Pbro. Dr. Alejandro W. Bunge*

III.- Las parroquias, los párrocos y los vicarios parroquiales (cánones 515 a 552)

Toda diócesis, como cualquier otra Iglesia particular, debe necesariamente dividirse, para su eficaz atención pastoral, en comunidades menores, que serán habitualmente parroquias¹. De ellas nos ocuparemos ahora, así como de la organización de su servicio pastoral, en los siete puntos de los que consta esta unidad. Analizaremos en primer lugar la naturaleza propia del instituto canónico de la parroquia y otras formas de división de la diócesis (1). A continuación nos ocuparemos del párroco, la naturaleza y la estabilidad de este oficio, como también de su nombramiento (2). Seguiremos con el análisis detallado del oficio propio del párroco y sus principales obligaciones (3). Después nos ocuparemos del funcionamiento de la parroquia (4) y de la cesación del párroco en su oficio (5). Por último abordaremos con detalle el caso de la parroquia confiada solidariamente a un grupo de sacerdotes (6), y los vicarios parroquiales como colaboradores privilegiados del párroco (7).

1. La parroquia (cánones 515 a 518)

Comenzamos con el análisis de la parroquia como instituto canónico. Para ello, iniciando con una breve presentación de su desarrollo histórico, nos detendremos en su naturaleza propia, así como en las formas alternativas para la división de la diócesis.

1.1. Naturaleza propia de la parroquia (cánones 515 y 518)

Las primeras comunidades cristianas no eran muy numerosas. Se reunían en casas de familia y estaban presididas directamente por los Apóstoles. A ellos los siguieron sus colaboradores, como Pablo, Tito, Bernabé, Timoteo, etc. Como misioneros verdaderamente itinerantes, iban fundando comunidades allí donde la semilla de la Palabra de Dios germinaba en la conversión de los primeros cristianos.

Con la muerte de los Apóstoles y de los primeros misioneros, y a medida que fueron creciendo las comunidades, fue necesario contar con estructuras y una organización de la autoridad más estables. Ya hemos visto cómo este proceso dio origen a la institución del episcopado monárquico. La Iglesia particular se estructuró alrededor de un Obispo que la preside, con la colaboración de los presbíteros y los diáconos.

¹ Cf. can. 374 § 1.

Cuando en el siglo IV comienzan a extenderse las comunidades eclesiales más allá de las ciudades, hacia el campo, algunos sacerdotes se hacen cargo, bajo la autoridad del Obispo, de la conducción y el pastoreo de esas comunidades, que van adquiriendo una creciente autonomía. De todos modos, el Obispo se reservaba algunos momentos más significativos, como por ejemplo la celebración de los Bautismos o, en tiempos posteriores, las Confirmaciones, que se realizaban en la Iglesia Catedral, y también, más adelante, cuando el Obispo realizaba las visitas a estas comunidades. Constituidas como reuniones de fieles más allá de los límites geográficos de la ciudad, estas comunidades constituyen el origen de las parroquias, marcadas desde su inicio por las características propias de su entorno rural.

Se podría hacer una larga historia desde estos comienzos remotos hasta la realidad actual de las parroquias. Pero vamos a detenernos solamente en dos momentos de mayor importancia, antes de llegar al Concilio de Trento.

En primer lugar debe destacarse la época feudal, que tuvo algunas consecuencias negativas en la organización de las parroquias. Durante este tiempo los párrocos, alejados de las sedes episcopales, comenzaron a depender de una manera creciente en lo económico, y a partir de ello también en lo pastoral, de los señores feudales de sus territorios. Uno de los campos de lucha que hubo de enfrentar la reforma gregoriana en el siglo XI fue precisamente la recuperación de la autoridad de los párrocos sobre sus parroquias, liberándolos de la sujeción a los señores feudales².

Una de las consecuencias de esa acción emprendida por la reforma gregoriana fue que las parroquias comenzaron a convertirse en centros de desarrollo comunitario en todos los campos de la vida social, más allá de los límites de lo explícitamente evangelizador. Al abrigo de las parroquias nacen las escuelas, los hospitales y los orfanatos. De esta manera las parroquias adquieren un relieve y un peso que las independiza de la autoridad feudal.

En segundo lugar, es necesario referirse a la época del nacimiento de las órdenes mendicantes. Este tiempo señaló otra dificultad en la historia de las parroquias. Las órdenes mendicantes se constituyeron como instrumentos de avanzada que respondían directamente a la autoridad del Papa³. Mediante ellas el Papa lograba impulsar la reforma que se hacía necesaria, y que las estructuras habituales, entre las que se encontraban las parroquias, no hacían demasiado posible, al encontrarse ellas mismas necesitadas de reforma. Los miembros de las órdenes mendicantes gozaban de una serie de privilegios que los hacían exentos de la autoridad de los Obispos, y aún más de los párrocos, que miraban con recelo la presencia de una fuerza evangelizadora que a veces prescindía de las parroquias.

Sólo cuando crecieron mucho las ciudades fueron apareciendo parroquias urbanas⁴. Durante todo el primer milenio y prácticamente hasta el del siglo XII sólo la Catedral funcionaba como parroquia dentro de la ciudad. Había otras iglesias dentro de la ciudad en las cua-

² San Gregorio VII fue Papa desde 1073 a 1085.

³ Baste mencionar a los dominicos (*ordo fratrum predicatorum*, reconocida por Inocencio III en 1215) y a los franciscanos (*fratrum minorum*, reconocidos verbalmente por Inocencio III en 1210 y formalmente por Honorio III en 1223, con la *regula bullata*).

⁴ Cf. <http://www.artehistoria.com/frames.htm?http://www.artehistoria.com/historia/contextos/1074.htm>.

les se celebraba el culto, pero toda la actividad pastoral y el cuidado pastoral de los fieles tal como hoy se realiza en las parroquias se desarrollaba sólo la iglesia catedral.

Trento no promulgó muchas normas referidas a las parroquias. Sin embargo en dicho Concilio se tomaron algunas decisiones importantes sobre la materia: en las sesiones 14⁵, 21⁶ y 24⁷, por ejemplo, si las parroquias eran muy numerosas (esto tenía que estar en relación con el número de fieles), dice Trento, que es posible nombrarle al párroco ayudantes (lo que hoy llamamos vicarios parroquiales), y si son muy grandes lo que hay que hacer es dividirla y hacer más parroquias, cuidando siempre que se pueda proveer a la signa sustentación de los ministros.

Sí se dice mucho en Trento, no tanto sobre la parroquia sino sobre los párrocos, sobre la tarea que tiene que realizar. Ustedes conocen el catecismo de Trento, éste no es un catecismo para los fieles, sino un catecismo para los párrocos, para que sepan los párrocos qué es lo que tienen que enseñar a los fieles.

Cuando llega el Concilio Vaticano II hay muchos interrogantes sobre la parroquia, sobre su utilidad. Ese origen de la parroquia, como parroquia rural, marca profundamente a la parroquia, nacida de ese modo tiene muchas dificultades en la cultura urbana y secularizada que hoy se extiende tanto.

En el Concilio surge muchas preguntas con respecto a esto: en las ciudades, como las que existen hoy, enormes, de 18 millones de habitantes como Méjico, donde los fieles se mueven muchísimo, donde hay una gran movilidad, qué sentido tiene la parroquia tal como se la pensó o como se fue armando en la historia con esa dimensión comunitaria, tan intensa de encuentro y conocimiento y demás. Esto es un tema fuerte en el Concilio, después del Concilio queda clara la necesidad de redescubrir esa dimensión comunitaria de la parroquia y nacen muchos movimientos de renovación de la parroquia que venía siendo algo así como fagocitada por la ciudad.

Se redescubre la importancia de la Eucaristía como Centro de la vida de la parroquia. Y se constatan nuevos problemas, hoy no son las órdenes mendicantes que realizan una tarea evangelizadora paralela y crean dificultad con eso a las parroquias pero sí los movimientos o grupos o instituciones, todo tipo de asociaciones de fieles, propias de este tiempo, nacidas en este tiempo, y que llevan nuevamente al cuestionamiento: ¿qué lugar cumple la parroquia? ¿Cuál es su función? Hay muchos problemas de este estilo que no tienen todavía respuestas canónicas, y que no pueden existir estas respuestas hasta que en la marcha no se vaya viendo la cosa. Con las órdenes mendicantes se solucionó fácil: todas las órdenes mendicantes tienen parroquias ahora... entraron en el esquema y allí se encontró seguramente la solución. Pero los problemas nuevos requerirán seguramente soluciones nuevas.

Lo que está claro, por lo menos en el magisterio sino en la legislación, es tomar como punto de partida para la investigación (no para cronológicamente porque está después) , es el

⁵ Cf. *Sessio XIV, De reformatione*, canon 9.

⁶ Cf. *Sessio XXI, De reformatione*, canon 4.

⁷ Cf. *Sessio XXIV, De reformatione*, canon 13.

n° 27 de *Christifideles laici*, sobre la misión de los laicos en la Iglesia y en el mundo, está claro la figura de la parroquia como comunidad de comunidades, es decir, que en el magisterio último, no se ve que los grupos, movimientos, instituciones, asociaciones y prelaturas puedan reemplazar a la parroquia, sino integrar en torno a una Eucaristía común que es el centro de la vida de la parroquia, y por eso el Papa usa con mucha frecuencia esta expresión: “comunidad de comunidades”. No agota la misión de la Iglesia, por lo tanto no puede pretender ser la única comunidad pero sí reúne a todas.

En el Código del '17 se habla de la parroquia sobre todo como una forma de organización pastoral, es decir, en el plano principalmente organizativo. Con el fin espiritual que es el cuidado pastoral de los fieles, etc., pero es lo organizativo aquello donde se pone el acento. No tanto en lo funcional cuanto en lo organizativo, no tanto en el funcionamiento, en lo dinámico sino en la estructura estable, de allí que se diga en el Código del '17 canon 216, pensando a la parroquia desde lo organizativo, que se destaque lo territorial como elemento definitorio de la parroquia, se define la parroquia a través del territorio.

Para el estudio de todas las cuestiones referentes a la creación de las parroquias y a la construcción de iglesias, el Obispo puede crear un departamento o comisión, integrado por clérigos y otros fieles escogidos por su competencia profesional (sociólogos, urbanistas, etc.)⁸.

El Código en su función, en su misión de traducir canónicamente toda la reflexión del Concilio, va a pensar la parroquia, sobre todo, como comunidad de fieles, las fuentes son *Lumen gentium* 28, *Christus Dominus* 29-32, *Sacrosantum Concilium* 42, *Apostolicam actuositatem* 10, *Ad Gentes* 37 y *Presbyterorum ordinis* 5. Todos estos números de documentos del Concilio tienen en su base la imagen de la parroquia como comunidad de fieles. Y así la presenta el canon 515: “*Certa communitas christifidelium*”. En la primera redacción del esquema, (1977), decía: “*certa portio christifidelium*”, a semejanza de lo que se decía de la diócesis. La relación entre personas unidas bajo un mismo pastor, y este aspecto comunitario es más visible en la parroquia que en la diócesis, porque aunque en la diócesis se mantuvo la palabra “*portio*”, para la parroquia se prefirió “*comunitas*”, encuentran esto en *Communicationes* del año '81, en la pág. 147.

Presentamos, por su especial interés, dos números del Directorio para el ministerio Pastoral de los Obispos, *Apostolorum Successores*:

“213. La organización parroquial en las grandes ciudades. Una gran ciudad es un aglomerado extremadamente complejo, caracterizado por una notable movilidad de sus habitantes y por marcadas diferencias entre las distintas zonas. Está normalmente dividida en *barrios muy definidos*: por ejemplo, el centro histórico, con monumentos, museos y tiendas; las zonas residenciales, habitadas por familias solventes; la periferia, en continua y rápida expansión, donde se refugian pobres e inmigrantes, que con frecuencias ocupan verdaderos tugurios; las zonas industriales, habitadas por multitudes de obreros; los barrios — dormitorio, con grandes edificios multifamiliares, etc.

Desde el punto de vista eclesial, el desarrollo acelerado de las áreas urbanas puede provocar un *desequilibrio* entre las distintas zonas, de tal manera que algunas pueden contar con un número suficiente, en ocasiones sobreabundante, de lugares de culto y de casas religiosas, mientras en otras zonas son insuficientes o faltan completamente. Las *parroquias* de las grandes

⁸ Cf. *Apostolorum Successores*, nn. 213-214.

Apuntes provisorios, para uso exclusivo y privado de los alumnos que han cursado la materia Iglesias particulares II en el año 2005 en la Facultad de Derecho Canónico de la Pontificia Universidad Católica Argentina. El autor prohíbe expresamente cualquier otro uso de los mismos.

ciudades tienen la peculiaridad de que muchas realidades sociales existentes en su territorio (oficinas, escuelas, fábricas, etc.) hospedan o dan trabajo a fieles que por razones de domicilio no pertenecen a la parroquia.

Por lo tanto, después de un profundo análisis de la situación en sus varios aspectos, el Obispo se debe preocupar de que:

a) sea adecuada y eficiente *la distribución de los ministros sagrados* en todas las zonas de la ciudad. En la selección de los clérigos, es necesario considerar las actitudes personales en relación con las características de los habitantes de la zona y las exigencias específicas del ministerio que son llamados a ejercer.

b) las *parroquias, capillas y oratorios, casas religiosas y otros centros* de evangelización y de culto estén organizadas con criterios apropiados, en relación con la distribución geográfica y las dimensiones territoriales;

c) exista una estrecha *coordinación* de los responsables de las parroquias con los clérigos y religiosos que ejercen un encargo pastoral de tipo interparroquial o diocesano;

d) por el bien de los fieles, las parroquias poco habitadas de la zona urbana ofrezcan los propios servicios espirituales y desarrollen también una actividad pastoral con las personas que trabajan en la zona.

214. Planificación de la creación de parroquias. El Obispo diocesano se preocupará de organizar las estructuras pastorales de tal modo que se adapten a las exigencias de la cura de almas, con una visión global y orgánica que ofrezca la posibilidad de una penetración capilar. Cuando lo aconseje el bien de los fieles después de haber escuchado al Consejo Presbiteral, deberá proceder a la modificación de los límites territoriales, a la división de las parroquias demasiado grandes y a la fusión de las pequeñas, a la creación de nuevas parroquias o de centros para la asistencia pastoral de comunidades no territoriales, e igualmente a una nueva organización global de las parroquias de una misma ciudad.

Para el estudio de todas las cuestiones referentes a la creación de las parroquias y a la construcción de iglesias, se puede constituir un *departamento o comisión*, que trabaje en coordinación con las otras comisiones interesadas de la diócesis. Es conveniente que este departamento o comisión esté integrado por clérigos y otros fieles escogidos por su competencia profesional.

Considerando el desarrollo demográfico de la diócesis, así como los planes edilicios y de industrialización programados por la autoridad civil, el Obispo se preocupará de prever oportunamente las *áreas de ubicación* de las futuras iglesias o de asegurarse con tiempo los espacios e instrumentos jurídicos necesarios para la creación de las parroquias, de tal manera que se evite que, por descuido, se encuentre posteriormente sin espacios disponibles o que los habitantes de la zona se alejen de la práctica religiosa, porque no cuentan con los medios adecuados. En estos casos, es mejor destinar cuanto antes los ministros dedicados a la asistencia de los fieles, sin esperar la conclusión de los trabajos.

Cuando los *Institutos religiosos, las Sociedades de vida apostólica u otras instituciones o personas* quieran construir una iglesia en el territorio de la diócesis, deben obtener el permiso escrito del Obispo. Para tomar la decisión, el Obispo escuchará al Consejo Presbiteral y a los párrocos de las iglesias vecinas, analizando si la nueva iglesia constituirá un bien para las almas y si los promotores disponen de los ministros y de los medios suficientes para la construcción y el culto.”

La parroquia es una división de la iglesia particular, dice el canon 374, por lo tanto existe en la iglesia particular. “*Stabiliter constituta*”: la parroquia surge como un acto formal del Obispo después de haber oído al Consejo presbiteral, con el cual él crea, erige la parroquia, según el canon 515, “*cuius cura pastoralis sub auctoritatem episcopi diocesani committitur parochi sua proprio eiusdem pastoris*”: la cura pastoral es encargada a un sacerdote que cumple la función de párroco bajo la autoridad del Obispo siendo el pastor.

El tamaño o la extensión debe ser tal que, consideradas las posibilidades de la diócesis, los fieles puedan ser una verdadera comunidad eclesial que se encuentra para celebrar la Eucaristía, que acoge la Palabra de Dios y que vive la caridad mediante las obras de misericordia corporales y espirituales⁹.

¿Qué significa pastor en este canon? El encargado de dar a los fieles los medios necesarios para la salvación que posee la Iglesia, ésta es la tarea del párroco. Es nombrado por el Obispo y de él recibe las directivas pastorales, eso significa “*sub auctoritate episcopi diocesani*”.

Como regla general, dice el canon 518, la comunidad de fieles que forma una parroquia se fija a través de un territorio. ¿Qué es el territorio para una parroquia? es el modo de determinar quiénes son sus fieles, no es un elemento esencial, no entra en el canon 515 que define la parroquia, sino sólo un elemento accidental, instrumental, un modo de delimitar la comunidad de fieles que forman la parroquia.

Apostolicam actuositatem decía en el n° 10 que este modo de determinar a los fieles que pertenecen a una parroquia: el territorio, tiene entre otras ventajas la riqueza de la variedad de personas, suelen vivir personas diversas, con diferencias humanas en un mismo territorio, y que tienen en común eso, el estar habitualmente el estar en un lugar. El criterio territorial, por otra parte, favorece el espíritu misionero de la parroquia urbana.

Por otra parte el territorio resulta un criterio fácil y claro de delimitar, el que está más allá de esta línea vive en aquella parroquia, el que está más acá de esta línea vive en ésta parroquia, no hay posibilidad de discusión.

Eso me sirvió el otro día para hacer un trabajo exquisito, yo quería saber quiénes eran los fieles de la parroquia, y por esas cosas que Dios prevé, me encontré con el padrón electoral de Martínez, sabiendo los nombres de las 21 calles y si los números pares o impares son los que correspondían a los límites, revisando el padrón hemos hecho una bastante interesante lista de feligreses, por lo menos los que han cumplido 18 años antes del 21 de noviembre del '93.

La prueba de que el territorio es un elemento solamente instrumental y no esencial, es que se prevea la posibilidad de parroquias personales, a las que se pertenece no por habitar en un determinado territorio sino por criterios de orden personal: rito, lengua, nacionalidad, etc. Podría pensarse tal vez, que en las grandes ciudades, dada la característica urbana y la gran movilidad de los que viven en la ciudad, el criterio de territorialidad está hoy superado para delimitar las parroquias. Ejemplos de parroquias personales sugeridos por el Directorio para el Ministerio Pastoral de los Obispos: por el idioma, la nacionalidad, u otras precisas motivaciones¹⁰.

Estoy seguro que en la arquidiócesis de Buenos Aires, por lo menos en algunos lugares de esta arquidiócesis, si uno encuesta en la calle preguntándole a cada uno cuál es su parroquia, el 80% se equivoca, no tienen ni idea de cuál es su parroquia. Sin embargo no se po-

⁹ Cf. *Apostolorum Successores*, n. 210.

¹⁰ Cf. *Apostolorum Successores*, n. 210.

dría pensar fácilmente en que cada uno elija su parroquia. Esto tendría varios peligros, al menos dos se me ocurren, el de hacer parroquias demasiado elitistas, o demasiado personalistas de las que quiere precaverse la Conferencia Episcopal Argentina, cuando habla de las líneas pastorales para la nueva evangelización.

Es decir, parroquias hechas en torno a un sacerdote que cae bien a unos y no tan bien a otros, sacerdotes elegidos de forma personal, ése es el primer peligro, y el otro peligro, es que la mayoría de los fieles se quedarían sin parroquia porque no sabrían a quién elegir, no porque no hubiera quien les guste sino porque no se les presentaría la inquietud.

Fíjense que la parroquia determinada por el territorio tiene como consecuencia casi inmediata, el carácter misionero de la parroquia: todos los que viven en ese territorio forman parte de la parroquia, es según definición del Papa en ese *Christifideles laici* n° 26, la Iglesia que vive entre las casas de los fieles, la parroquia, entonces hay alguien que se ocupa por lo menos, de los que no creen en ese territorio, sino estarían abandonados a la buena de Dios. Lo que sirve es pensar los límites de la parroquia no como fronteras infranqueables sino como instrumentos para crear una comunidad. En este sentido hay que entender la territorialidad de la parroquia.

De nada sirve que se peleen los párrocos a capa y espada o a sable y fusil, o con cualquier otro tipo de instrumentos de agresión, porque un fulano que vive en el territorio de una parroquia se fue a bautizar a otra, más vale ocuparse de la misión de la propia parroquia y así vale la pena ocuparse del territorio.

La parroquia, una vez erigida, dice el canon 515 § 3, goza automáticamente de personería jurídica. Esto significa que la comunidad de fieles en cuanto tal, es un sujeto de derechos y deberes dentro de la Iglesia. Derechos y deberes que son en el orden de la misión de la Iglesia, a la que la parroquia en cierto modo hace visible, esta es la misión de la parroquia, *Sacrosanctum Concilium* n° 42 *Lumen gentium* 28 (segunda parte del número 28) nos muestra esta función de la parroquia de hacer visible a la Iglesia.

En la Argentina es perfectamente posible lograr el reconocimiento civil de esta personalidad jurídica de la Parroquia, pero debe hacerse para cada caso. Para ello debe presentarse a la Secretaría de Culto el Decreto del Obispo de creación de la Parroquia y el del nombramiento del Párroco actual. Entre otras ventajas, de esta manera es posible que la Parroquia, reconocida como persona jurídica por el Estado, cuente con su propio Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT), y no deba utilizar la de la diócesis.

1.2. Otras formas de división (canon 516)

Canon 516: otras formas de división, la *cuasiparroquia*, que como dice esta extraña palabra, es muy similar a la parroquia se define casi de la misma manera, lo único que la distingue es que debido a peculiares circunstancias aún no ha sido erigida como parroquia.

¿Cuáles son las circunstancias peculiares que llevan a erigir algo que no puede ser todavía parroquia y que por eso se llama cuasiparroquia? Por ejemplo, la imposibilidad de asegurar un párroco estable, o la precariedad de la estructura apostólica de esa comunidad o la escasez de medios económicos para que subsista por sí misma. *Apostolorum Successores* se refiere expresamente a las dificultades orden civil o económico, remisibles todas al carácter

provisorio de estas estructuras¹¹.

Este canon 516 § 2 prevé además cuando no es posible hacer una parroquia o una cuasiparroquia otros modos de atender a los fieles y no especifica cuáles son esos modos, pueden pensarse algunos que menciona posteriormente el Código como los capellanes u otros que aparecen en la práctica de la Iglesia, capilla con sacerdote a cargo de toda la tarea pastoral, o lo que en algunos lugares se llaman centros misionales, etc. El Directorio para el Ministerio Pastoral de los Obispos los llama centros pastorales o de culto, y aclara que, aunque se confía en a un Vicario parroquial, siempre dependen del párroco¹².

2.- El Párroco (cánones 519-527)

2.1. Naturaleza (cánones 517 y 519-521)

Este canon 519 es un resumen que hace el Concilio en el número 30 de *Christus Dominus* sobre el párroco. Allí se presenta al párroco en su relación con la comunidad que es el pastor de esta comunidad de fieles de la parroquia, en su relación con el Obispo, es pastor de esta comunidad bajo la autoridad del Obispo, en su relación con Cristo, participa del ministerio de Cristo, de allí viene todo pastoreo en la Iglesia, en relación que le corresponde, todo lo que sea de Cristo: enseñar, santificar y regir, y el modo en el que el párroco desarrolla esta misión al servicio de esta comunidad de fieles que forma la parroquia. Se agrega la cooperación de otros ordenados, de otros presbíteros y otros diáconos, así como también de otros fieles, que ayudan al párroco en el desarrollo de esta misión: que es santificar, enseñar y regir a esta comunidad de fieles que es la parroquia¹³.

Todos los cánones que siguen van a especificar en qué consiste esta misión del párroco que a imagen de Jesús modelo del Buen Pastor, conduce a esta comunidad de fieles que forman la parroquia. Los cánones que siguen, entonces, van a expresar esta misión en términos de derecho y de deberes del párroco. El párroco es necesariamente un sacerdote, dice el canon 521 § 1, “*ut quis valide in parochum assumatur, oportet sit in sacro presbyteratus ordine constitutus*”. Una ley que podríamos llamar, entonces, conforme al canon 10, ley irritante. No hay modo de ser nombrado párroco en forma válida si no se tiene este segundo grado del sacramento del orden que es el presbiterado. Esto por otra parte no es más que la aplicación en un caso particular al párroco lo que ya dice el canon 150 respecto de todos los oficios que comportan la plena cura de almas: “*officium secumferens plenam animarum curam, ad quam adimplendam ordinis sacerdotalis exsцитium requiritur, ei qui sacerdotio nondum auctus est valide conferri nequit*”. De modo que los que no tienen el sacramento del orden en segundo grado, no se les puede dar el oficio de párroco de modo válido.

Esto es bastante comprensible ya que nadie puede comprometerse a cumplir algo que no puede cumplir, el oficio del párroco va a comportar esta cura de almas que requiere el sa-

¹¹ Cf. *Apostolorum Successores*, n. 210.

¹² Cf. *apostolorum Successores*, n. 215.

¹³ Cf. *Apostolorum successores*, n. 211.

cramento del orden en segundo grado, la responsabilidad de administrar la unción de los enfermos a los que están en peligro de muerte, etc. Es cierto que podrá según el canon 517 § 2 en alguna situación, confiar una participación en el cuidado pastoral de la parroquia a un diácono o incluso a laicos, religiosos, religiosas, la participación en el cuidado pastoral... pero eso no significa que puedan ser designados con el título, o que puedan tener el oficio de párrocos, ese diácono, religioso o religiosa o a quien se da esa participación en el cuidado pastoral de la parroquia. El Directorio para el Ministerio Pastoral de los Obispos dice con toda claridad que estos equipos pastorales que pueden hacerse cargo de la cura pastoral de una parroquia constituyen una solución de emergencia para suplir la carencia de un párroco, y que un sacerdote siempre deberá hacerse cargo de la dirección del equipo, y de responder ante el Obispo por el equipo que conduce¹⁴.

El párroco que por otra parte, dice el canon 520, debe ser una persona física, se utilizaba antiguamente la figura de una persona jurídica que asumía el oficio de párroco de una parroquia. Por supuesto que para el desarrollo de ese oficio en la parroquia se concretaba después en que la persona jurídica nombraba después un vicario que se hacía cargo del oficio práctico; y por eso a los párrocos religiosos se los llamaba antiguamente “vicarios actuales”, la comunidad religiosa era nombrada, y de ella uno asumía la tarea como vicario actual. Eso no corre más, ahora tiene que ser una persona física.

Distinto de esto es la situación que se plantea en el primer párrafo del canon 517 que más adelante vamos a ahondar. Que es la posibilidad de nombrar al frente de una parroquia “*in solidum*”, solidariamente a un grupo de sacerdotes. Esta expresión “*in solidum*”, significa que se nombra a un grupo de sacerdotes al frente de una parroquia, de modo tal que a cada uno de ellos les corresponde el oficio propio de párroco, cada uno de ellos asume toda la responsabilidad del párroco y uno de ellos, designado por el Obispo tiene la función de moderador, de modo tal que colegialmente pero haciendo que cada uno participe de toda la función que el párroco asume en la parroquia. Fue incluida esta posibilidad como un caso excepcional, según la mente de los redactores que encontramos en *Communicationes* del año 76 y del año 82, en las págs. 23 y 221 respectivamente.

Se pensó primeramente en esta forma de nombrar párrocos *in solidum*, como un modo de que varios sacerdotes se hagan cargo de varias parroquias, para que no tuvieran que trabajar tanto en forma aislada y viviendo solos, pero mientras se pensaba en esto y se redactaba el canon se sugirió que también era interesante la posibilidad de nombrar a un grupo de sacerdotes al frente de una sola parroquia. Todos y cada uno entonces, en el caso de ser nombrados *in solidum*, asume la totalidad del oficio del párroco, bajo la coordinación del moderador. Esto es distinto a lo que veníamos diciendo que no puede ser conducida la parroquia por una persona jurídica sino por una persona física, aquí son varias personas físicas. Pero no es la persona jurídica en cuanto tal sino las personas físicas bajo la coordinación del moderador las que gobiernan la parroquia.

Sí se puede en cambio confiar una parroquia a un instituto religioso, que sea clerical, o una sociedad de vida apostólica que sea clerical. Cuando se confía de esos modos a un instituto de vida religiosa o a una sociedad de vida apostólica de carácter clerical, lo que se está

¹⁴ Cf. *Apostolorum successores*, n. 215.

haciendo es un contrato con la comunidad religiosa que se compromete a aportar al párroco y eventualmente los vicarios parroquiales convenientes para que vaya adelante esa parroquia. Sin embargo, se nombra a un sacerdote determinado como párroco, no la comunidad religiosa en cuanto tal.

¿Qué significa instituto religioso clerical o sociedad de vida apostólica clerical? Eso lo verán en una materia específica pero recordemos lo que dice el canon 588 § 2: el instituto religioso clerical es un instituto que reúne estas tres condiciones por lo menos:

- está dirigido por clérigos.
- comprende en su misión propia el ejercicio del orden sagrado.
- es reconocido como clerical por la autoridad eclesiástica.

Estas tres condiciones son necesarias, no basta una de ellas o dos. A través del acuerdo del Obispo con el instituto, el instituto se compromete a proveer siempre el párroco que posteriormente es nombrado por el Obispo.

Además de esta condición para la validez: el carácter sacerdotal, para que alguien pueda ser designado párroco, el resto del canon nos habla de otras condiciones: la sana doctrina, la probidad moral, el celo por las almas, nos dice el párrafo 2° de este canon. Mientras se redactaba el Código, en el primer esquema, del año 77, incluía en este párrafo otras dos afirmaciones: el párroco tiene que tener espíritu misionero y las virtudes humanas necesarias para desarrollar este oficio. En la sesión del 19 de abril del año 80, de la comisión encargada de esta parte del Código, se suprimieron estas dos afirmaciones, no hay indicación en el relato de la sesión de la revista *Communicationes* del año 81, del porqué se suprimieron, pág. 151 de las compilaciones del año 82. (Estos datos de *Communicationes* son para investigar, para seguir allí la historia de la redacción de los cánones, que es una buena lista la interpretación de los mismos).

Aquí hay un párrafo que es difícil de interpretar, dice este párrafo 2° que el párroco tiene que tener cualidades que se requieren para la cura pastoral de la parroquia determinada a la que se lo va a nombrar, y esas cualidades que se requieren según el derecho universal y el derecho particular, no encontramos después en el derecho universal ninguna indicación a cualidades determinadas para parroquias determinadas, así que.... al menos esa parte del párrafo es un poco inconclusa... se podría pensar en un derecho particular que para determinadas parroquias exigiera al párroco que va a ser nombrado, determinadas cualidades, por ejemplo, si va a ser nombrado párroco de ingleses, que va a ser atendida dentro de una diócesis en la Argentina, se podría decir que el párroco sepa inglés, una condición mínima para entenderse con sus feligreses, o alguna otra por el estilo.

Antes de nombrar a un párroco es necesario que el Obispo tenga certeza de la idoneidad del candidato, ¿cómo se hace para saber que un párroco reúne esas condiciones? Bueno..., los modos son muchos, el único que se menciona aquí como una posibilidad es el del examen. No se realiza siempre, no siempre es posible, por otra parte no suelen tener los Obispos, por lo menos en las diócesis chicas mucha variedad para elegir, no nombra párrocos eligiendo entre muchos candidatos eligiendo a los mejores, o a los más adecuados, sino a los que tiene. En algunas diócesis no es evidente usar este método del examen, en cambio en otras sí, en las diócesis donde hay más candidatos que parroquias vacantes se lo podría utilizar, por el bien de

los fieles... pero sería un examen nada fácil de hacer, como se pueden imaginar.

2.2. Estabilidad (canon 522)

Ya sabemos entonces, algo sobre el párroco, vamos a una condición del párroco que es la estabilidad (can. 522), este canon proviene del número 31 de *Christus Dominus*, la afirmación central de este canon es la necesaria estabilidad del oficio del párroco, esta estabilidad la requiere el bien de las almas. Si cambia continuamente es muy difícil el conocimiento por una parte de los fieles y la continuidad pastoral que logre efectos más o menos duraderos. La programación pastoral, etc.

Fijado el principio de la estabilidad, ahora... cuál es el modo de esta estabilidad? El Código propone uno, que es el de nombrar al párroco por tiempo indefinido. “*ad tempus indefinitum nominetur*”. Este tiempo indefinido por el que es nombrado el párroco, admitirá una excepción, antes de ir a la excepción conviene mirar los cánones 190 y 193 sobre los oficios eclesiásticos, y qué pasa cuando alguien es nombrado en forma indefinida para un oficio eclesiástico. Estos dos cánones nos ayudan a ver que si no es por una causa grave, el que ha sido nombrado por tiempo indefinido en un oficio eclesiástico no puede ser removido contra su voluntad, si existe la causa grave, entonces, aunque sea contra su voluntad entonces se lo remueve siempre siguiendo el procedimiento respectivo de los cánones 1740 -1752.

¿Cuál es la excepción? si la Conferencia Episcopal lo admite, es posible el nombramiento por tiempo determinado. La Conferencia Episcopal Argentina lo ha admitido y lo ha fijado, cuando se utilice este método de tiempo determinado: 6 años para el nombramiento del párroco, de todos modos vale la pena leer el texto de esta decisión de la Conferencia Episcopal porque muestra el carácter de excepción que tiene esta posibilidad.

El párroco, dice, la norma de la Conferencia Episcopal Argentina, “gozará de estabilidad, y por tanto, conforme al canon 522 será nombrado por tiempo indefinido”, lo que hace es repetir la norma del canon, sin embargo: “por este decreto, la Conferencia Episcopal Argentina, establece que para los casos en que por razones pastorales se juzgue necesario nombrarlos sólo por un tiempo, el período será de 6 años renovables por igual lapso”. Se ve claro que esto está previsto como una excepción, no como el método habitual, la redacción es muy clara.

Más interesante es observar este detalle del canon 522: no se le da a cada Obispo la libertad de decidir si puede o no nombrar al párroco por tiempo determinado, se pone como condición la decisión de la Conferencia Episcopal, un campo entonces, en el que se pretende equilibrar la autoridad monárquica del Obispo en el gobierno de la diócesis con una limitación que puede provenir de la Conferencia Episcopal. Si la Conferencia Episcopal decidiera en su territorio nombrar párrocos por tiempo indeterminado, el Obispo tiene que nombrarlos siempre por tiempo indefinido. Ni siquiera puede la Conferencia Episcopal decir: voy a nombrar a todos por tiempo determinado, no puede porque el principio general es por tiempo indefinido. Porque es el que más conviene al principio que sostiene el canon que es la estabilidad del canon.

Hay que tener en cuenta, por otra parte, lo que se dice en el Libro I que contiene las normas generales del ordenamiento canónico, sobre los oficios cuyos titulares se designan por un tiempo determinado. Cumplido ese tiempo, el oficio no puede considerarse vacante hasta

que la autoridad competente (en este caso el Obispo diocesano) notifica a su titular (en este caso el párroco) que se ha cumplido el tiempo para el que ha sido designado¹⁵. Por otra parte, también hay que tener en cuenta en este caso que la nueva provisión del oficio, cuando un párroco ha sido designado por un tiempo determinado, puede realizarse hasta seis meses antes que se produzca la vacante por el transcurso del tiempo determinado, aunque esa nueva provisión sólo surtirá efecto cuando la parroquia quede vacante¹⁶.

2.3. Nombramiento (cánones 523-527)

Es competencia exclusiva del Obispo diocesano el nombramiento del párroco. Ya el número 31 de *Christus Dominus* pedía que fueran abolidos todos los derechos de presentación o de elección de párrocos que algunos tenían. Aún cuando existían en algunos casos estos derechos de presentación y de elección de párrocos, siempre queda claro que era el Obispo el que nombraba, el que confería el oficio, los que presentaban, los que tenían derecho a elección designaban la persona, pero la colación del oficio siempre la realizó el Obispo. Hoy mismo persisten algunos casos en los que algunos tiene ese derecho de presentación.

El caso en que persiste el derecho de elección está regulado por el mismo Código, el canon 682, en el caso de los religiosos. Para el nombramiento de los religiosos, es el superior, según las propias constituciones, será uno u otro superior quien presenta al que va a ser nombrado por el Obispo.

Tanto es oficio del Obispo diocesano el nombramiento de los párrocos que el administrador diocesano no puede nombrar párrocos, salvo que la sede esté hace más de un año vacante, en todos los casos se nombrará administradores parroquiales porque el que la sede esté vacante no quiere decir que los párrocos no se mueran y tendrá que proveer nombrando administradores parroquiales y no párrocos.

Sí podrá el administrador diocesano instituir o confirmar a los presentados o elegidos. Para nombrar párrocos, el Obispo tiene algunas indicaciones, en primer lugar tiene que ir al vicario foráneo, o dicho de otro modo al arcipreste o decano según el nombre que se utilice en cada diócesis, es el que está al frente de la agrupación de parroquias en las que se divide la diócesis. Debe ir al vicario foráneo porque es un modo de juzgar sobre la idoneidad del candidato, no es que tenga que seguir las indicaciones del vicario foráneo, probablemente sea el Obispo el que presenta ya en esta consulta un nombre y consulta sobre la idoneidad del candidato. Además puede hacer otras investigaciones, incluso consultarle a otros sacerdotes y laicos según el canon 524.

El Obispo diocesano deberá nombrar párroco a quien considere idóneo, sin necesidad de garantizar que se trate del *más idóneo*, como exigía la norma del Código anterior¹⁷.

Para proveer a un oficio, en este caso el oficio del párroco, hablamos de la elección de la persona, de la colación del oficio, y de la toma de posesión. La elección de la persona, la

¹⁵ Cf. can. 186.

¹⁶ Cf. can. 153 § 2.

¹⁷ Cf. can. 521 § 3.

hace el Obispo libremente o recibe la presentación en el caso de los religiosos, y en los otros casos en que así esté aplicado. La colación, en este caso es siempre la libre colación, el Obispo de este modo da el oficio.

El Obispo debe oír al Decano, antes de nombrar a los párrocos de su decanato. Además puede oír a otros presbíteros y fieles laicos, si a su juicio las circunstancias lo aconsejan¹⁸.

La toma de posesión, es el acto jurídico por el cual se inicia públicamente el ejercicio del oficio que ha recibido el párroco. No es la toma de posesión el momento en que recibe el oficio, ése es la colación, la prueba está que en el caso del párroco puede dispensarse la toma de posesión, en ese caso la notificación a la parroquia donde ha sido designado párroco es suficiente. La toma de posesión no tiene que ser hecha por el Obispo, pero sí la colación, la toma de posesión puede hacerla cualquier ordinario del lugar. Si la hace el Obispo mejor todavía pero puede hacerla cualquier ordinario del lugar. Incluso algún sacerdote designado por el ordinario del lugar.

No se fija en el Código ningún modo para la toma de posesión de un párroco, sí hay indicaciones en el Ceremonial de los Obispos, pero el Código no entra en ese detalle. De modo que la indicación que tenemos es la del canon 833 que dice que el párroco tiene que hacer la profesión de fe antes o al menos durante la toma de posesión y el juramento de fidelidad en el desempeño de su oficio, el texto de esa profesión de fe está en AAS del año 89, pág. 104-106. *Comm.* está en una sola lengua, hay sesiones que se hicieron en italiano entonces está en italiano en *Comm.*, hay sesiones que la discusión se hizo en otro idioma y la publicación está en ese idioma. AAS también está en todos los idiomas del mundo, porque cuando el Papa viaja a Polonia y habla en polaco, los discursos del Papa son publicados por AAS en polaco, cuando el Papa viene a Argentina se publican en castellano. Está en todos los idiomas del mundo, es una publicación oficial, y esas publicaciones no están traducidas a diversas lenguas, siempre son el lenguaje en el que se habló.

3.- Oficio del párroco (cánones 528-534)

Tiene el triple oficio de enseñar, santificar y regir según la clásica definición que ya mencionaba el canon 519 al hablar del párroco. En estos cánones 528 al 534 vamos a encontrar muchos párrafos que provienen del concilio, sobre todo *Lumen Gentium* n° 24 y después n° 27 y 28; *Christus Dominus* n° 12-16 y 30; *Presbyterorum Ordinis* n° 4-6. Iré mencionando a lo largo de los cánones cuáles de estos números de los documentos del concilio sirven de fuente y en algún caso voy a hacer alguna referencia más, pero en todos los casos, recomiendo ir a leer esos números del concilio porque son realmente fuente de estos cánones y realmente buena luz para interpretarlos. El Directorio para el Ministerio Pastoral de los Obispos le recordará al Obispo diocesano la necesidad de reglamentar con normas particulares la actividad parroquial¹⁹, que el Código sólo describe genéricamente, a través de los *tria munera*.

¹⁸ Cf. can. 524.

¹⁹ Cf. *Apostolorum Successores*, n. 210.

En este triple oficio, entonces, 1° enseñar (can. 528 § 1), en el párrafo 1 del canon 128 se va a hablar del oficio de enseñar, en el párrafo 2 del oficio de santificar, y en el canon 129, del oficio de regir. *Apostolorum Successores* nos dirá que el párroco, a través de su ministerio, hace presente en la parroquia el múltiple servicio del Obispo²⁰.

Ya que se opta por esta descripción del oficio parroquial según esta *tria munera*, a mi gusto no hubiera estado mal dividir el canon 528 en dos, con lo cual hubiéramos tenido 1753 en vez de 1752 cánones, pero en fin... no creo que Sinceramente son tan distintos el 1° del 2° párrafo, que hasta aceptaban perfectamente ser dos cánones distintos.

3.1. Oficio de enseñar (canon 528 § 1)

Respecto del oficio de enseñar, en este párrafo 1° vamos a encontrar un principio general, y tres aplicaciones concretas dentro del mismo párrafo. Cuál es el principio general sobre el oficio de enseñar del párroco ? le corresponde al párroco asegurar que la palabra de Dios es predicada íntegramente en la parroquia para la que ha sido nombrado, no significa esto que él deba predicar personalmente toda la palabra de Dios a todos los que viven en la parroquia, no le alcanzaría el tiempo aunque se dedicara nada más que a eso, pero corresponde cuidar que esto sea posible y para eso puede contar con muchas personas que le ayuden y con muchas formas para que se lleve adelante esta predicación.

A las fuentes que ya dije, conviene agregar para esto *Evangelii Nuntiandi* n° 40-48, que también sirven de base a estas afirmaciones. El principio general, entonces es la obligación que tiene el párroco de que sea predicada la palabra de Dios íntegramente y a todos en la parroquia. Tres aplicaciones concretas que nos hablan de modos a través de los cuales esta predicación llega a los fieles. La primera que menciona el canon es la homilía. *Evangelii Nuntiandi* n° 93 va a decir que la homilía es un instrumento para la evangelización, y nosotros sabemos por otra parte que para muchos fieles es incluso la única catequesis, el único modo en que reciben la palabra de Dios como alimento.

Esa predicación de la homilía se realizará en la misa especialmente los domingos y los días festivos, pero también en los días de semana y en la celebración de los otros sacramentos.

Yo creo que nosotros deberíamos usar el ingenio, más allá de lo que normalmente lo usamos, por ejemplo, en las iglesias suele suceder que hay un casamiento, y por lo tanto alguien se anima a semejante y comprometida vocación, y entonces invita media hora antes de que se realice la ceremonia y todos llegan 15 minutos antes, y como la expectativa es cómo va a venir vestida la novia, entonces se conversa a voz animada, bueno.....no sería mala ocasión, con la libertad que da la liturgia, iniciar un diálogo evangelizador que se pareciera mucho a una predicación que los ayudara también a los fieles a celebrar un sacramento y no solamente a ver a la novia. Esto era para imaginar hasta dónde llega esto de la homilía y la predicación.

Los Obispos argentinos, en las líneas pastorales para la nueva evangelización, dicen palabras también sumamente interesantes para a los sacerdotes en cuanto a la oración y el modo de acomodarse a la idiosincrasia de los oyentes a la hora de predicar. El canon 770,

²⁰ Cf. *Apostolorum Successores*, n. 212.

hace una referencia explícita a los párrocos respecto a dos modos especiales de predicación: habla de los ejercicios espirituales y de las misiones que se le encargan especialmente al párroco como instrumentos especiales para la predicación.

La segunda es la catequesis. Aquí hay que tener muy presente el número 67 de *Catechesi Tradendae*, en donde se hace explícita referencia a la catequesis de la comunidad parroquial que sin ser el único lugar donde se realiza la catequesis, sin embargo debe ser la unidad parroquial, la animadora de la catequesis en todo el ámbito de la parroquia y además su lugar privilegiado.

En esos cánones desde el 773 al 780, va a quedar bien definida la tarea del párroco respecto de la catequesis, y cómo él es responsable de toda la catequesis que se realiza en el ámbito de la parroquia. Así que las madres superiores tendrán que aceptar, lo mismo que los religiosos de cualquier condición, que el párroco se interese y se preocupe y se haga responsable de la catequesis que se realiza en sus obras apostólicas.

La tercera aplicación concreta que se sugiere de esta obligación de proveer a que se predique la palabra de Dios en todos los lugares es la promoción del espíritu evangélico en la sociedad, incluso en orden a la justicia social. Esta referencia explícita del canon 528 tiene su fundamento por una parte en la tarea de todos los fieles respecto de la promoción de todos los fieles respecto de la promoción del espíritu evangélico y de la justicia social que encontramos en el canon 222, 2°. Y aunque se diga que esto es tarea propia de los laicos (can. 225, 2°), no por eso se pueden desentender los sacerdotes a quienes también corresponde según el canon 287, 1°; aunque no estuvieran todos estos cánones, que están, en el canon 528, 1° hace explícita referencia a la responsabilidad del párroco de promover el espíritu evangélico en el ordenamiento de toda la sociedad incluso en orden a la justicia social.

Dentro de este extenso párrafo, después de este principio general, con sus tres aplicaciones, hay todavía algunas recomendaciones especiales, 1°) la educación católica de los niños y de los jóvenes. De esto nos hablan los cánones 793- 821, yo rescato uno de esos cánones, que estudiarán debidamente cuando vean el oficio de enseñar, que es el que nos describe el contenido de esa educación católica, al canon 795 no le falta ni un matiz, los tiene todos. Dice que el contenido de esta educación católica es el desarrollo armónico, el sentido de la responsabilidad, el recto uso de la libertad y la preparación para la participación activa en la vida de la sociedad. Todo una definición de lo que es la educación, y si uno no la entendiera del todo, lo que significa el desarrollo armónico, entonces encuentra que el canon todavía lo describe: físico, moral, e intelectual.

Es una joyita ese canon 795.

Otra recomendación especial es el espíritu misionero, que le corresponde al párroco, por eso tiene que realizar todo el esfuerzo posible en favor de los que han dejado de practicar la fe o no profesan la fe verdadera, la fe católica. *Evangelii Nuntiandi* n° 55-57 se extienden sobre este espíritu misionero así descrito en este canon. Por supuesto, en esto el párroco tiene que contar con la ayuda de otros fieles.

Ya el párrafo 2 del canon 771, señala para todos los pastores de almas, es decir, todos los que están encargados de la cura pastoral de alguna manera. Pero especialmente a los Obispos y a los párrocos, que se encarguen de este cuidado pastoral de los que ya no creen o

todavía no creen, eso significa: los que han dejado de practicar o todavía no profesan la fe católica. Lo mismo que todos aquellos a los que no les llega la pastoral ordinaria, dice el canon.

3.2. Oficio de santificar (canon 528 § 2)

Respecto del oficio de santificar (segundo párrafo del canon), van a ver que es totalmente distinto así que perfectamente podría haber sido un canon distinto. Está claro que todo el servicio y la tarea del ministerio sacerdotal apunta a la santificación. El n° 5 de *Presbyterorum Ordinis* deja eso bien claro: Dios que es el único santificador, se sirve de sus ministros en orden a la santificación del pueblo de Dios. En esta tarea, podríamos unir el número 28 de *Lumen Gentium*, que dice cómo la principal, lo más importante en el oficio sacerdotal es justamente este ministerio de santificación. La Eucaristía es el culmen de la santificación y de la vida de la Iglesia, es el centro.

Por eso va a decir *Presbyterorum Ordinis* n° 6 que no se puede formar una comunidad cristiana, si no se pone como raíz y como eje de esa comunidad la eucaristía. De allí que este párrafo 2° del canon 528, al hablar del oficio de santificar, dedique sus primeras palabras a la Eucaristía, poniéndola en el primer lugar. Es tarea del párroco hacer que la Eucaristía sea el centro de la comunidad parroquial de los fieles. ¿Cómo se hace eso? ¿Cómo se logra que la Eucaristía sea el centro de la comunidad parroquial? En la misma frase se le indica al párroco a trabajar para que los fieles se alimenten de los sacramentos, es decir, lograr que el centro de la comunidad sea la Eucaristía requiere un trabajo respecto del párroco, tiene que trabajar para que de este modo los fieles asuman, comprendan y vivan la Eucaristía. Si tiene que hacerlo para todos los sacramentos, con especial referencia (dice el canon) a la reconciliación y a la Eucaristía, también vale entonces, para la primera indicación.

El párroco también deberá promover la participación activa en la liturgia, que debe moderar bajo la autoridad del Obispo diocesano.

De todos modos no se agota esa tarea santificadora en la celebración de la Eucaristía y en los otros sacramentos, también la oración es un modo de santificación y en forma explícita se hace referencia al párroco de la oración en familia, así que allí hay una indicación pastoral interesante...

3.3. Algunas funciones específicas (canon 530)

Todo el libro IV va a decir mucho sobre la tarea y la responsabilidad del párroco en cada uno de los sacramentos, sin embargo un canon que veremos enseguida hace algunas indicaciones especiales. En lo que podemos llamar funciones específicas del párroco. Que vienen descriptas en el canon 530, esto está muy unido al oficio de santificar, por eso lo pongo antes del 529 que va a hablar del oficio de regir. Son funciones específicas que se confían de modo especial, pero no de modo exclusivo al párroco. Cada una de estas funciones específicas que vamos a ver hacen referencia específica a otros cánones sobre todo del libro IV, que habla de este oficio de santificar, así que acá viene englobadas en una forma muy sintética, pero hay que leer este canon 530 en relación con todos los otros. Por ejemplo, el bautismo, la primera de esas funciones específicas, el canon 861 dice que el ministro del bautismo es el Obispo, el presbítero o el diácono. Ministro ordinario, y ministro extraordinario: el catequista o alguna otra persona debidamente designada. Se ve entonces que no es una función exclusiva del pá-

rroco.

Sin embargo el canon 862 dice que nadie puede administrar fuera de su territorio en forma lícita el bautismo sino es con la debida licencia, salvo en caso de necesidad, donde no hace falta nada, hasta un no católico puede bautizar. En cambio, el canon 530 nos está diciendo que el bautismo es lo propio del párroco en su parroquia. En su territorio es tarea del párroco, se entiende claramente el bautismo como incorporación a la Iglesia, y está bien que se celebre como la entrada a una comunidad visible de la Iglesia, y el párroco es el que preside esa comunidad en la Iglesia.

La confirmación en peligro de muerte, otra función específica, el canon 883 va a decir en su número 3° el párroco o incluso si hace falta cualquier otro sacerdote, por lo tanto no es función exclusiva del párroco pero sí específica del párroco. La confirmación de los que no están todavía confirmados, en peligro de muerte.

Cuando yo enseño esta parte del Código en los seminarios, los dejo un ratito boquiabiertos a los seminaristas, que tienen sumo afán apostólico pero que necesitan introducirse todavía en el derecho para poder orientarlo bien. Entonces les pongo ejemplos y les digo: “imágenes, (y ya se ponen contentos porque se imaginan que al día siguiente los nombran párrocos de algún lado) que viene una señora desesperada y dice: Padre, Padre, venga a mi casa porque mi hijito de dos años está muy mal; entonces ustedes párrocos recién nombrados, conscientes de este oficio, salen corriendo, y llevan todo lo que necesitan... y piensan... la comunión...no hace falta, 2 años es muy chico, pero llevemos el óleo de los enfermos, llegan y ... todos asienten con la cabeza cuando digo “el óleo de los enfermos”, y para qué lo llevan si no lo necesitan, si el chico está bautizado, ya no tiene nada más que ser redimido ahí, porque a los 2 años no tiene posibilidad ninguna de haber pecado, o muy pocas para no ser tan absoluto y decir ninguna, en cambio lo que hay que llevar es el santo Crisma, porque de eso nos olvidamos, de la confirmación en peligro de muerte.

Cuando atendemos un enfermo lo primero que hay que preguntar es si está confirmado, si está consciente por supuesto. No olvidarse nunca de la confirmación en peligro de muerte. Incluso cualquier sacerdote, es función específica aunque no exclusiva del párroco.

Lo mismo la unción de los enfermos y la bendición apostólica, al moribundo. Acá también es una tarea especial del párroco, aunque el canon 1003 § 2 va a decir que con causa razonable cualquier otro presbítero al menos con el permiso presunto del párroco.

Vale aclarar que sobre este tema no suele haber muchas discusiones y celos pastorales, en general los párrocos no se ponen inquietos porque otro sacerdote celebre unciones en su parroquia.... por otras cosas sí, pero con este sacramento no hay dificultades. En el Ritual está indicada la bendición apostólica cuando se le está dando la unción de los enfermos a un moribundo. El rito completo: confesión, bendición, unción y comunión.

Asistir a los matrimonios, qué significa asistir, según el canon 1108 § 2, el que asiste al matrimonio es el testigo cualificado, es decir, debidamente autorizado por la Iglesia para asistir a los matrimonios. Acá si, no es sólo una función específica, sino además propia del párroco, porque de hecho sólo el ordinario del lugar y el párroco tienen esta facultad de asistir a los matrimonios en su territorio, cualquier otro tiene que ser por delegación general o particular hecha por el ordinario del lugar o por el párroco, y esto es para asistir válidamente a los

matrimonios.

Exequias, también función específica aunque no exclusiva porque según dice el canon 1177, 2° y el 1178 se o puede también celebrar las exequias fuera de la iglesia parroquial, en otra iglesia distinta con la autorización del rector de la iglesia donde se celebra y advirtiéndolo, no se dice pidiendo permiso, sino advirtiéndolo al párroco.

Aquí no suele haber celos, en cuanto al bautismo, la comunión, el matrimonio, suelen haber celos, pero en las exequias se ve que priva la preocupación por el Reino Eterno y no los celos y pequeños reinos temporales.

La bendición de la fuente bautismal en el tiempo de Pascua, lo mismo que guiar las procesiones fuera de la iglesia, lo mismo que hacer las bendiciones fuera de la iglesia, es decir: la panadería, la carnicería, etc. etc.

Celebrar la Eucaristía más solemne en los domingos y fiestas de precepto. En este punto sí suele haber discusiones, celos y peleas, pero es interesante ver cómo no sólo en el magisterio sino también en el derecho de la Iglesia se le da esta preponderancia a la Eucaristía parroquial, los domingos y fiestas de precepto.

Incluso yo no me animaría a pensar que es en *Ecclesiae Imago*, es una invitación a los religiosos a que tengan sus propios capellanes y su propia iglesia que los domingos sin embargo participen de la eucaristía parroquial. Esta prescripción es como un eco de la concepción de la parroquia como comunidad de comunidades, y de esa primera indicación que era la eucaristía como centro de la comunidad parroquial.

3.4. Oficio de regir (canon 529)

Entre las condiciones que se requieren para recibir el oficio del párroco, el Directorio para el Ministerio Pastoral de los Obispos *Apostolorum Successores* menciona la capacidad de comunicación, de organización y de dirección, que se refieren directamente a su función de regir²¹.

Por de pronto, tengamos en cuenta lo que ya dijimos varias veces que no es tan fácil dividir estos tres aspectos del ministerio o de la misión de la Iglesia. Por lo tanto en lo que dijimos ya en el oficio de enseñar y santificar, está puesto en marcha el oficio de regir, simplemente aquí se identifican cosas que no se ven tan claramente unidas a los otros dos oficios y por lo tanto identifican más precisamente al oficio de regir. Recuerden lo que decíamos también al comienzo sobre el párroco como pastor propio y en cuanto pastor le toca seguir la figura de Jesucristo Buen Pastor (*Jn* 10, 14-15) nos muestra qué hace el buen pastor: conoce a sus ovejas, por lo tanto, lo primero que dice el canon 529 es que conozca a los fieles que se le han encomendado. ¿Cómo hace para conocer a los fieles? Los tiene que visitar, visitar a las familias, participar de sus preocupaciones, corregir a los que yerran, son casi como las obras de piedad constituidas en el canon, socorrer a los enfermos, atender a los pobres.

Tomando las primeras dos instrucciones o medios que se le indican para conocer a las familias... yo digo que este es el justificativo que nos permite ir a los párrocos, canon en ma-

²¹ Cf. *Apostolorum Successores*, n. 212.

no, tocar el timbre y decirle : “fulana, vecina, invíteme a comer!” , claro porque conocer a las familias, participar de sus preocupaciones, eso requiere conocerlos en la intimidad, no es cierto ? en la mesa familiar, entonces ahí... y además de sorpresa, uno no tiene que avisar, porque si se avisa, entonces llaman a otros vecinos, ponen los cubiertos especiales, preparan todo especial.... no, hay que tocar el timbre y caer de sorpresa.

Fíjense que todas estas cosas que se señalan son todos ejemplos de la caridad pastoral que es propia de la espiritualidad sacerdotal, es decir, cuando se habla de la espiritualidad sacerdotal se habla de todas estas indicaciones que se hablan en este canon. Pero aquí no son consideraciones espirituales, son obligaciones jurídicas, interesante, porque a la hora de saber si se dan o no los motivos para trasladar o remover un párroco, un Obispo tiene en este canon 529 una buena guía para saber si está cumpliendo su oficio o no. Estas son obligaciones jurídicas, no son meros consejos espirituales para vivir piadosamente. Si un párroco dejara de cumplir gravemente estas obligaciones, también estas del canon 529, pero todas las que hemos dicho hasta ahora, estaría dando motivos para una remoción, o menos grave un traslado.

Este oficio de regir, incluye la tarea de reconocer y promover las funciones propias de los laicos dentro de la parroquia. Por eso, de promover también las asociaciones laicales. Hago referencia a algunos cánones donde los fieles cristianos... y después algunos números del Concilio. El canon 204 § 1, nos habla del derecho y del deber que tienen los fieles en participar de la misión de la Iglesia, es una afirmación genérica. ¿Cómo se concreta ese deber y ese derecho de los fieles? Por ejemplo en el canon 216 que nos habla del derecho y del deber de promover acciones apostólicas por propia iniciativa, interesante, porque el párroco no tiene que ponerse nervioso cuando aparecen fieles con propuestas pastorales, imaginando que a él le toca hacer todas las propuestas. Las obras apostólicas por iniciativa laical tienen su lugar en la Iglesia y él debe no sólo reconocer sino promover eso. Así que tiene que sembrar semillas de vocación apostólica y de iniciativas que surjan de todos lados.

Otro modo de concretarse es el canon 215 el derecho y deber de los fieles de fundar y erigir asociaciones con fines religiosos. Todos estos derechos y deberes son los que el párroco tiene que reconocer y promover conforme a este canon 529. En el n° 37 de *Lumen Gentium*, pone el lugar que le corresponde a los laicos en la Iglesia, en cambio en *Presbyterorum Ordinis*, nos encontramos con la exhortación a todos los presbíteros para que reconozcan y promuevan este lugar propio y esta función propia de los laicos en la misión de la Iglesia. El Código lo que hace es aplicar esto a los párrocos.

Ya que la parroquia es una parte de la iglesia particular, la iglesia particular ha sido dividida en parroquias y esta Iglesia ha sido confiada al Obispo junto con su presbiterio, el párroco está al frente de una parte de esta diócesis, tiene que colaborar entonces, con el Obispo y con el presbiterio, su oficio de regir, entonces, está desarrollado en colaboración con los otros presbíteros que forman parte de ese presbiterio diocesano y con la diócesis. Es interesante la última frase del canon respecto de la comunión parroquial, el párroco debe llevar a los fieles a la comunión parroquial y debe hacer que los fieles a través de esta comunión parroquial vivan la comunión con la iglesia diocesana y con la Iglesia universal.

Dentro de este oficio de regir podemos ubicar también algunas facultades que el Código señala a lo largo de los diversos libros, que tienen los párrocos para dispensar las leyes de

la Iglesia. Por ejemplo, el canon 1079, que habla de la dispensa de la forma canónica y de todos los impedimentos eclesiásticos menos uno, que es el del impedimento del orden en segundo grado, porque el diaconado lo puede dispensar y es el primer grado del orden. El párroco en peligro de muerte, y cuando no se puede recurrir al ordinario del lugar, puede dispensar tanto de la forma canónica como de los impedimentos de derecho eclesiástico del matrimonio, siempre menos el del presbiterado.

Para hablar de la dispensa de impedimentos sin peligro de muerte (canon 1080), impedimentos de derecho eclesiástico no reservados a la Santa Sede, pero con una nota particular, que sean ocultos, ¿qué significa ocultos cuando hablamos de impedimentos matrimoniales? que no se pueden probar a través de un documento, esos son los ocultos en el orden matrimonial. No importa si se saben o no se saben, esa es otra historia, que no se pueden probar a través de un documento público. Estos impedimentos ocultos, no reservados a la Santa Sede, que se descubren cuando *omnia parata sunt*: ya está todo preparado para el casamiento y hay la posibilidad de un grave daño en la demora hasta que se consiga la dispensa del ordinario, pueden ser dispensados por el párroco. La condición es que sean ocultos y no reservados a la Santa Sede. Y la situación es que hayan sido descubiertos cuando “*omnia parata sunt*”.

También pueden dispensar de votos privados, siempre y cuando no haya daños a terceros, es decir, que un tercero no este en conexión con ese voto (can. 1196, voto privado) lo mismo que juramentos promisorios es decir, promesas. Incluso puede dispensar de la observación de los días de fiesta y de los días penitenciales (can. 1247 y 1251).

Voto privado es todo voto que no ha sido reconocido públicamente por la Iglesia. Por ejemplo el de un instituto secular que puede tener o no votos privados. De todos modos la facultad de dispensa del párroco, no la tiene respecto de un instituto secular porque el párroco tiene esta facultad respecto de sus fieles, y un instituto de vida secular está hecho con respecto a otro superior, no han sido esos votos asumidos por la Iglesia, pero sí han sido asumidos por otro superior que es el del instituto, o sea que en ese aspecto no es un súbdito del párroco.

3.5. Régimen económico de la parroquia (cánones 531-532)

La parroquia, una vez erigida tiene personalidad jurídica *ipso iure*, en cuanto tal y es una persona jurídica... corporación no colegial. En cuanto tal es representada en todos los negocios jurídicos por el párroco. Esto que está dicho de todas las personas jurídicas públicas, si no se dice otra cosa, las representa el que las dirige, está dicho en el cano 532 explícitamente de la parroquia. El párroco representa a la parroquia en los negocios jurídicos.

Si fuera una parroquia concedida *in solidum*, a varios sacerdotes, según el canon 543, 2º, el moderador es el que representa a esa persona jurídica. En cuanto a la administración de los bienes, se le aplican todos los cánones comunes a la administración de los bienes, en especial los 1281 al 1288, pero para algunas situaciones que pueden presentar especiales dificultades, se dan también especiales indicaciones: el canon 531(yo empiezo con el canon al revés, empiezo por atrás y termino por el comienzo), dice este canon que el Obispo diocesano es el que tiene que dar normas sobre la sustentación de los sacerdotes que desarrollan funciones parroquiales dentro de una parroquia. ¿Qué significa en este canon “funciones parroquiales”? por la ubicación que tiene significa especialmente las del canon anterior, las que estuvimos viendo: las funciones específicamente del párroco.

Cómo se sustentan el párroco y los demás sacerdotes que ejercen esas funciones parroquiales, el Obispo dará las normas, sin embargo, antes de que de las normas, ya hay una dada por el canon: y es el comienzo de este canon: “las ofrendas que los fieles dan por las funciones parroquiales no son ni del que la desarrolló ni del párroco, sino que van a la masa parroquial”. Uno va a hacer la bendición de un negocio o de una casa o va a hacer un responso o va a llevar la comunión a un enfermo o celebra un bautismo o todas esas cosas que son descriptas como funciones parroquiales, y los fieles porque son generosos dan una donación, eso es propiedad de la parroquia. Eso va a la persona jurídica llamada parroquia. Caja parroquial, cuenta bancaria, caja fuerte, lo que sea pero es de la persona jurídica de la parroquia. Salvo que expresamente tratándose de una donación voluntaria, el donante diga algo en contrario. Por ejemplo: “Padre, para sus vacaciones”, “padre, para sus pobres”, entonces es para los pobres y no para la masa parroquial. Es decir, salvo que el donante diga algo específico distinto de ese destino que es cuando no se dice nada. Salvo que se utilice el sistema de los estipendios, entonces es para el sacerdote.

El Obispo diocesano es el que tiene que dar normas para decir en qué se usa esa plata de la masa parroquial que ha entrado por el ejercicio de las funciones parroquiales. Cuando entra dinero por el sistema de los estipendios, hay un libro de misas que se debe llevar donde se debe anotar la misa encargada, la plata recibida, quién la celebró, la misa celebrada y la plata entregada al que la celebró. Todo eso se anota en el libro de misas cuando se utiliza el sistema de los estipendios.

3.6. Algunas obligaciones especiales (cánones 533-534)

3.6.1. Residencia (canon 533)

Hay una norma general para todos los clérigos, que ya venía dada en el canon 283, 1°: los clérigos deben residir en la propia diócesis salvo una licencia al menos presunta del ordinario propio. Esta residencia en la propia diócesis se concreta para el párroco: debe residir en la casa parroquial, cerca de la iglesia parroquial. ¿Cuál es la razón? Que pueda ser fácilmente encontrado, todo el oficio del párroco requiere su cercanía con los fieles. De allí la conveniencia que lleva a poner este principio general de la residencia en la casa parroquial que está cerca de la iglesia parroquial.

Excepción: puede haber motivos que justifiquen otro lugar de residencia, por ejemplo el que señala el canon 280, que recomienda vivamente que los clérigos realicen algún tipo de vida en común, vivan juntos más de un clérigo. Eso puede ser motivo para que un párroco que está muy solo resida en otro lugar con el perjuicio de no estar cerca de su iglesia particular pero con la ventaja de no volverse demasiado solitario y caso seguro maniático.

Este deber de residencia tiene su excepción que son las vacaciones. El párroco tiene derecho a un mes de vacaciones. Concreta esto lo que decía el mismo canon 283, 2°, dice que todos los clérigos tienen derecho a un tiempo conveniente de vacaciones, se ve que para los párrocos el tiempo conveniente es un mes. No se cuentan en este mes los días de ejercicios espirituales. Para el sacerdote esto es una obligación, el canon 276, 2°. Tampoco se cuentan otro tipo de ausencias previstas en el canon 279 como pueden ser reuniones pastorales o de formación, etc. De todos modos, cualquiera sea la situación y el motivo de la ausencia, si el párroco

se va a ausentar más de una semana de su parroquia debe avisar previamente al ordinario del lugar, no puede irse sin más, aunque haya dejado todas las misas encargadas y más o menos previsto lo que sucede en su ausencia.

En ausencia del párroco, el Ordinario de lugar deberá proveer a la atención de la parroquia. Convendrá que lo haga a través de normas particulares para su diócesis²².

Todo lo que excede lo que está escrito en este canon no va, por ejemplo, para las vacaciones no requiere permiso, ya se lo ha dado el Código. Pero tiene que avisar. En cuanto al permiso sigue en pie lo que veíamos en el canon 283, debe residir todo clérigo en la diócesis y no puede irse salvo licencia al menos presunta del ordinario del lugar. Así que cualquier clérigo que se va de su diócesis necesita de esa licencia.

3.6.2. Misa *pro populo* (canon 534)

Aquí vale todo lo que decíamos respecto del Obispo y de su obligación de la misa *pro populo*: obligación personal, obliga la justicia, etc., etc. Simplemente podría decirse que si es un grupo de sacerdotes que *in solidum* han asumido una parroquia, es una misa es la que tienen que celebrar, y en conjunto decidirán quién es el que la celebra, pero no es que cada uno tiene que celebrar una misa.

4.- Funcionamiento de la parroquia (cánones 535-537)

Dada la diversidad de las parroquias en las diversas diócesis del mundo, las normas universales no entran en detalles, que se dejan para la norma particular que cada Obispo debe promulgar en su diócesis. El Directorio para el Ministerio pastoral de los Obispos *Apostolorum Successores* enumera algunas de las materias en las que debe legislar el Obispo diocesano, en orden al buen funcionamiento de las parroquias: el Consejo pastoral, el Consejo de asuntos económicos, los libros parroquiales, los derechos y deberes de los Vicarios parroquiales, la atención de la parroquia durante la ausencia del párroco²³.

4.1. Libros y archivos (canon 535)

Debe existir en la parroquia un archivo. ¿Qué es lo que contiene este archivo? Al menos estas cosas: el registro de bautismos, el registro de matrimonios, y el registro de difuntos. Este último libro de registros es una complicación, porque uno ni se entera de los que se mueren, y menos puede llevar el registro, pero todavía... y un reducidísimo porcentaje de muertos pide exequias, no son muchos.

Además la Conferencia Episcopal o el Obispo diocesano puede mandar otros libros, yo indico los que ha mandado la Conferencia Episcopal como obligatorios son tres libros, y como recomendados uno más. Como obligatorios en cada parroquia debe existir el libro de confirmaciones, en los que están anotados los que se han confirmados en cualquier parte de la parroquia, en cualquier lugar de la parroquia, así que si hay un colegio de religiosos o religio-

²² Cf. can. 533 § 3.

²³ Cf. *Apostolorum Successores*, n. 210.

sas donde hay confirmaciones, eso debe quedar anotado en el libro parroquial. Este libro lo debe llevar la parroquia, que además lo lleve el colegio o que tenga una copia no está prohibido, pero el libro obligatorio lo debe llevar la parroquia.

Además un inventario completo de bienes inmuebles, bienes muebles y lo que se llaman bienes preciosos por su valor cultural o histórico. El tercer libro que es mandado obligatoriamente para todas las parroquias es el libro de entrada y salida, donde se anota que plata entra y qué plata sale, de dónde viene la plata que hay en la parroquia y cómo se gasta.

Además de estos libros obligatorios, La Conferencia Episcopal recomienda que se lleve un libro sobre los enfermos, esto es qué enfermos hay y cómo se los atiende, porque puede producirse un cambio de párroco que no estaba enfermo, y el otro que viene no sabe por dónde arrancar.

Cada parroquia debe contar con su sello, que debe acompañar todos los documentos oficiales que se produzcan en la parroquia (certificados, etc.), que deben ser firmados por el párroco, o por quien cuente con su delegación para hacerlo.

4.2. Consejo pastoral parroquial (canon 536)

Sobre el funcionamiento también hay indicaciones sobre el Consejo pastoral de la parroquia, (can. 536), éste Consejo no es obligatorio en las parroquias, es facultativo, sin embargo el Obispo diocesano, oyendo antes al Consejo presbiteral, puede mandar que sea obligatorio en su diócesis la existencia de este Consejo pastoral. ¿De dónde viene esto? En el Concilio aparece este tema, se hace una referencia genérica en el n° 37 al derecho y al deber de los laicos de hacer conocer su parecer sobre las cuestiones pastorales a los pastores.

Es un deber y un derecho. En *Apostolicam Actuositatem*, n° 26 hay una referencia mas directa, allí se habla de la conveniencia de diversos Consejos que en la parroquia sirvan para que los fieles den a conocer sus pareceres. Así se llega a *Apostolorum successores*, n° 210, el directorio para el ministerio pastoral de los Obispos, donde se recomienda que existan estos Consejos pastorales que son descriptos como células que convergen en el Consejo pastoral diocesano. En este sentido lo interpreta el comentario de la BAC; al canon que habla del Consejo diocesano de pastoral 511. Sin embargo no es necesariamente esa la función, ni el Código le dio al Consejo diocesano pastoral una función de reunir una representación de los Consejos pastorales de las parroquias ni cuando habla de los Consejos pastorales de las parroquias los pone en esa línea, es una de las posibilidades. El Consejo pastoral tiene por su propia naturaleza voto consultivo, si la norma particular del Obispo diocesano no determina algo distinto.

Cuando hablamos del Consejo diocesano de Pastoral, marcamos esa oscilación que el Código no define, entre una función más ejecutiva y una orden más en el orden del pensamiento, del estudio, de la elaboración. Quizás por esa razón este Consejo no venga señalado como obligatorio para las parroquias, del mismo modo que tampoco es obligatorio para las diócesis. Que todavía no está en el orden jurídico suficientemente clara la función y el lugar de estos Consejos. Por otra parte podríamos aplicar todo lo que dijimos sobre el Consejo diocesano de pastoral a este de la parroquia "*mutatis mutandi*", es decir, cambiando todo lo que hay que cambiar en esa aplicación.

Como ya hemos dicho, el Consejo pastoral de la parroquia deberá ser determinado en

su conformación y en su funcionamiento por las normas diocesanas, que son, por otra parte, las que pueden fijar la obligación de contar con el mismo en todas o algunas parroquias de la diócesis, ya que esto no viene impuesto por la norma universal.

4.3. Consejo de asuntos económicos (canon 537)

Este sí es obligatorio, como toda persona jurídica pública en la Iglesia (can. 1280), las parroquias tienen que tener también su Consejo de asuntos económicos (no bastan los dos consejeros que se admiten como reemplazo del Consejo de asuntos económicos en otras personas jurídicas). La tarea viene descrita en lo que se indica en el libro V sobre la administración, especialmente lo encontramos en los cánones 1281-1288, sobre la ayuda que el Consejo puede prestar a quien administra a una persona jurídica pública. En particular podemos señalar 3 cosas: la confección del inventario, la preparación del presupuesto anual y del balance una vez concluido el período.

El Consejo de asuntos económicos ayuda al párroco en la administración de los bienes parroquiales conforme a las normas del derecho universal. Sin embargo, como ya hemos dicho, hacen falta también normas particulares de la diócesis, que pueden determinar con más detalle su composición, sus funciones y su modo de funcionamiento.

5.- Cesación del párroco (cánones 538-541)

5.1. Causas de cesación (canon 538)

Vamos a ver primero cuáles son los motivos por los cuales puede cesar un párroco y qué pasa cuando la sede queda vacante o impedida.

1º) la remoción, según el canon 1740, cuando el que tiene a cargo un oficio no lo cumple en forma adecuada, y hay causas graves que son justamente, cuando resulta perjudicial o al menos ineficaz el oficio del párroco, puede ser removido. Si el párroco se opone a la remoción hay que seguir puntillosamente el procedimiento señalado en los cánones 1742 al 1745, y por otra parte tener en cuenta los cánones 192-195 que se refieren a la remoción de cualquier oficio, eso también vale para este caso del párroco. En el caso de los párrocos que pertenecen a un instituto religioso, la remoción la puede hacer el Obispo diocesano o el Superior mayor competente, según los propios Estatutos, con la obligación de cualquiera de ellos de advertir al otro²⁴.

2º) El traslado, es cuando es nombrado en otra parroquia, queda entonces vacante la anterior. Los cánones 190 y 191 hablan en general de los oficios, y el procedimiento para el traslado cuando el párroco se opone está en los cánones 1748-1752.

3º) Por renuncia, en este caso de la renuncia tiene que haber sido aceptada por el Obispo diocesano para que sea efectiva. Sobre la renuncia en general hablan los cánones 187 y 189, la renuncia a oficios. *Apostolorum Successores* determina que no se deberá aceptar automáticamente la renuncia presentada por los párrocos, ni siquiera cuando se trate de la re-

²⁴ Cf. can. 682 § 2.

nuncia presentada por alcanzar los 75 años de edad, sino que deberá evaluarse en cada caso la capacidad del párroco renunciante de seguir desempeñando su oficio y el bien de la comunidad, sugiriendo incluso la posibilidad de confiarle una parroquia más pequeña o menos exigente²⁵.

4°) Es sobre el tiempo transcurrido, y acá yo voy a hacer alguna corrección sobre lo que dijimos la última vez, quien ha sido nombrado por tiempo determinado una vez que transcurre el tiempo, allí cesó, sin embargo el canon 186 pone un principio que yo no tuve en cuenta la vez pasada cuando hablábamos del tema, y es que esa cesación que se da cuando transcurre el tiempo, tiene que ser intimada por la autoridad para que sea efectiva.

5°) Privación del oficio como pena canónica. Canon 196, al hablar de la privación del oficio como pena canónica. Y todavía uno que no viene mencionado en el canon pero que nadie está exento y es el más simple:

6°) la muerte. Del Obispo dice, pero acá en los cánones no dice nada sobre la muerte del párroco.

5.2. Parroquia vacante o impedida (cánones 539-541)

¿Qué pasa cuando la parroquia queda vacante por alguno de estos modos que hemos señalado o cuando queda impedida? (cánones 539-541).

El canon 539 nos explica qué significa la parroquia impedida, analogía con lo que era la sede impedida en la diócesis, por cautiverio, deportación o incapacidad o enfermedad u otra causa, esto nos indicando que es un elenco indicativo no taxativo, para la parroquia impedida. Cuando la parroquia queda vacante o impedida, cualquiera de las dos situaciones el Obispo debe nombrar un administrador parroquial.

Ese administrador parroquial debe ser un sacerdote, ¿qué pasa hasta que el Obispo nombre el administrador parroquial? se hace cargo interinamente de la parroquia el vicario parroquial más antiguo como vicario parroquial. Si no hay vicario parroquial entonces, otro párroco que viene señalado por el derecho particular que es el que se hace cargo de la parroquia hasta que se nombre el administrador parroquial. El derecho particular es el derecho diocesano en este caso.

6.- Parroquia a cargo de un equipo (cánones 542 a 544)

Es un modo especial de atención pastoral de una parroquia, en el que se confía a varios sacerdotes *in solidum* el cuidado pastoral de una o varias parroquias. Siempre debe existir un sacerdote que sume las funciones de Moderador, a quien le corresponde dirigir la actividad conjunta, y es quien responde por ella ante el Obispo. Es propiamente un *primum inter pares*, con relación a los demás sacerdotes del equipo.

Es una situación curiosa, ya que se trata de un oficio pastoral único, pero que tiene un titular múltiple. Cada uno de los miembros del equipo se equipara al párroco, tiene los mis-

²⁵ Cf. *Apostolorum Successores*, n. 212.

mos deberes y oficios de un párroco respecto de su parroquia.

6.1. Nombramiento (canon 542)

Todos los sacerdotes que son nombrados en el equipo deben reunir todas las condiciones de idoneidad requeridas para un párroco. Siempre es el Obispo quien juzga sobre estas condiciones de idoneidad, para lo cual debe oír al decano, en lo que se refiere a cada uno de los miembros del equipo.

Una vez nombrados, todos los miembros del equipo gozan de la estabilidad que corresponde al párroco en su oficio²⁶.

El Moderador es quien hace la toma de posesión del oficio en nombre de todo el equipo, mientras que los demás sólo hacen la profesión de fe mandada por el canon 833.

6.2. Funcionamiento (canon 543)

Todos los miembros del equipo tienen todas las obligaciones y las facultades que corresponden al párroco en su oficio. Pero para que el equipo funcione, las deben ejercer bajo la dirección del Moderador.

Todos tienen el deber de residencia que corresponde al párroco²⁷.

La Misa *pro populo*, en cambio, debe ser celebrada uno por vez, según el orden que acuerden entre ellos, bajo la dirección del moderador.

Sólo el Moderador representa a la parroquia en los negocios jurídicos de la parroquia, y al mismo tiempo responde por la parroquia y por la cura pastoral realizada por el equipo ante el Obispo diocesano.

6.3. Cesación del equipo (canon 544)

Valen para cada uno de los miembros del equipo los mismos motivos de cesación que se han señalado para el párroco.

Si sólo cesa un miembro del equipo, el Obispo es libre de completar el número, o dejarlo con un miembro menos.

Si el que cesa en su oficio es el Moderador, el Obispo debe nombrar otro, ya que el equipo no puede funcionar si un moderador. Mientras el Obispo nombre un nuevo Moderador, cumple su función el más antiguo de los miembros del equipo, o el mayor de edad o el más antiguo en su ordenación, según el caso.

La parroquia sólo podrá considerarse vacante si cesan todos los miembros del equipo, ya sea sucesiva o simultáneamente.

²⁶ Cf. can. 522.

²⁷ Cf. can. 533.

7.- Vicarios parroquiales (cánones 545-552)

7.1. Naturaleza (cánones 545-546)

¿Qué es un vicario parroquial? es un sacerdote nombrado por el Obispo o por el administrador diocesano para colaborar con el párroco en el desempeño de su oficio, bajo su autoridad. Lo mismo que los párrocos, por otra parte, en el caso de los religiosos es el superior el que presenta y siempre el Obispo quien los nombra libremente. Debe ser sacerdote²⁸.

El vicario parroquial puede ser nombrado para todo el ministerio parroquial o para uno o alguno de los ministerios específicos, por ejemplo, para las confesiones, o para la catequesis o para los jóvenes, o para todo el ministerio parroquial. También puede ser nombrado para toda la parroquia o para una parte de la parroquia, o para varias parroquias.

Y todo esto con las combinaciones que uno pueda imaginar. Por ejemplo, un vicario parroquial para que se encargue de los jóvenes en una o en varias parroquias, es decir, un ministerio específico para varias parroquias, o un vicario que sea para todo el ministerio para varias parroquias, o lo mismo para un ministerio en una parroquia, etc. Lo que interesa es que no goza de la estabilidad de la que hablaba el canon 522 para los párrocos, eso los vicarios lo saben por experiencia, pero además lo dice el Código, es removible por el Obispo o por el administrador diocesano. Podríamos acá imaginar que es un oficio, tal como viene señalado el canon 193, 3º; para el que se es nombrado “*ad prudentem discretionis auctoritatis competente*”. Basta una causa justa para trasladarlo.

7.2. Deberes y derechos (cánones 548-552)

7.2.1. Normas a considerar (canon 548)

¿Qué normas hay que tener en cuenta para saber los derechos y deberes de un vicario parroquial? En primer lugar los cánones que ya hemos visto sobre el párroco, pero esto no alcanza, porque es necesario ver también los estatutos o normas diocesanas que pueden existir, por ejemplo en la diócesis de San Isidro hay una norma en virtud de la cual todos los vicarios parroquiales tienen delegación general para asistir a los matrimonios en la parroquia en la que son vicarios parroquiales. Esto no lo tiene el vicario parroquial simplemente por ser vicario parroquial sin embargo, en la diócesis de San Isidro, con esa norma todos los vicarios parroquiales sí la tienen.

Lo primero es ver los cánones, lo segundo es ver las normas diocesanas, tercero ver el nombramiento por que allí pueden venir especificaciones, hay que tener en cuenta que mientras el nombramiento no diga nada, se entiende que el vicario parroquial ha sido nombrado para todo el ministerio pastoral dentro de la parroquia, las limitaciones deben constar expresamente, pero pueden constar, así que si ha sido nombrado para la pastoral de los enfermos, no tiene ingerencia en la catequesis de los niños sanos.

Y en cuarto lugar hay que mirar el mandato del párroco, porque el párroco puede de-

²⁸ Cf. cáns. 150 y 546.

cirle al vicario parroquial: “usted se ocupa de tal cosa o usted no se ocupa de tal otra”. Hay que tener en cuenta las cuatro cosas.

El principio general es que el Vicario parroquial ha sido nombrado para todo el ministerio parroquial, en todo el ámbito de la parroquia, y debe ayudar al párroco en todo el ministerio parroquial, menos en la aplicación de la Misa *pro populo*, que es una obligación personal del párroco, si no consta algo distinto en el nombramiento o en las normas particulares de la diócesis²⁹. Por otra parte, el Vicario parroquial siempre deberá informar al párroco, de quien depende, tanto sobre las iniciativas pastorales proyectadas como sobre las que ha emprendido³⁰.

7.2.2. En ausencia del párroco (canon 549)

¿Qué pasa cuando del párroco no está? ¿Cuándo se ausenta el párroco? (can. 549). Ya vimos que cuando queda vacante o impedida la sede hasta que se nombre administrador parroquial, el vicario parroquial más antiguo es el que se hacía cargo. Acá no es que la sede esté impedida o vacante sino que simplemente hay una ausencia. Ante la ausencia, el Obispo puede también nombrar administrador parroquial o en su defecto dejar a cargo al vicario parroquial, ausencia podría ser vacaciones por ejemplo. Uno podría asimilar la parroquia en este estado a parroquia impedida, porque si no está está impedido de ejercer su función.

7.2.3. Otras obligaciones (cánones 550-551)

Otras obligaciones más allá de las señaladas hasta ahora. En particular, los cánones 550-551 van a hacer referencia al deber de residencia, salvo una causa justa que justifique otro domicilio. Debe vivir en la parroquia en la que ha sido nombrado y si es de varias... el Código no se mete, pero probablemente no sea en donde quiera sino en donde quiera el Obispo o el párroco. Lo que sí se le señala es la conveniencia de convivir con el párroco, al menos cierta convivencia, y en cuanto a las vacaciones tiene el mismo derecho que el párroco.

Dicho lo cual conviene señalarle también que respecto de las ofrendas de las funciones parroquiales que ya venían dichas en el canon 531, para que aprenda como vicario aún antes de ser párroco, no le pertenecen sino son de la masa parroquial.

7.2.4. Cesación del vicario parroquial (canon 552)

Respecto de la remoción de los Vicarios parroquiales, basta una causa justa para removerlo o trasladarlo. Pueden renunciar. Como no goza de estabilidad entonces no se nombran todos los otros caminos pero ya lo señalamos en los cánones en los que se hacía referencia a los oficios en general, y sirven también para este vicario parroquial.

Hay que tener en cuenta, por lo tanto, que el Vicario parroquial no goza de la estabilidad de la que goza el párroco en su oficio.

Por último, también hay que tener en cuenta que en el caso de los Vicarios parroquia-

²⁹ Cf. can. 548 § 2.

³⁰ Cf. can. 548 § 3.

Apuntes provisorios, para uso exclusivo y privado de los alumnos que han cursado la materia Iglesias particulares II en el año 2005 en la Facultad de Derecho Canónico de la Pontificia Universidad Católica Argentina. El autor prohíbe expresamente cualquier otro uso de los mismos.

les que pertenecen a institutos religiosos, la remoción o el traslado puede hacerla el Obispo diocesano o el Superior competente según los propios estatutos, previo aviso al otro³¹.

³¹ Cf. can. 682 § 2.